

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Por la cual se aclara y modifica la Resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024, mediante la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-16-51-32-0075/2024**, donde obra Resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024, mediante la cual se otorgó a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.812.360-1, **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** para el servicio de **REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES PARA MOTOCICLETAS CON MOTOR 4 TIEMPOS Y 2 TIEMPOS**, en el establecimiento de comercio denominado **CDA INTERAMERICANO** ubicado en la Calle 96 Nros. 97 – 26/28/30/32 Barrio Fundadores, en jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Que la mencionada resolución fue notificada por vía correo electrónico el día 17 de septiembre de 2024.

Que acorde con la solicitud efectuada por la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.812.360-1, bajo radicado 200-34-01.59-1954 del 01 de abril de 2024 se observa que esta se realizó para prestar el servicio de revisión técnico-mecánica y emisiones de gases contaminantes para motocicletas (4 tiempos y 2 tiempos), para lo cual lista los equipos analizadores de gases con sus respectivos seriales. Así mismo lista los siguientes formatos:

- ✓ FO-05 lista de verificación 5385, cumplimiento de los requisitos en la norma Técnica Colombiana NTC 5385. Centro de Diagnóstico Automotor.
- ✓ F—05 lista de verificación 5375, cumplimiento de los requisitos en la norma Técnica Colombiana NTC 5375. Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- ✓ FO-05 lista de verificación 5365, cumplimiento de los requisitos en la norma Técnica colombiana NTC 5365. Calidad del aire (Motocicletas gasolina)

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó seguimiento a la certificación ambiental otorgada, cuyos resultados se dejan contenidos en el informe técnico N° 2766 del 12 de diciembre de 2024, del que se sustrae:

"(...)

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

(...)

El C.D.A está clasificado para prestar servicios acorde con la siguiente clasificación establecida en el Artículo 10 del Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte.

(...)

Por la cual se aclara y modifica la Resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024, mediante la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones

Clase A: Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor (moped), motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.

Los equipos a certificar son dos analizadores de gases cuyas características son:

Equipo	Marca	Modelo	Serial
Analizador de gases 4T	BRAINBEE	AGS 200	220906001041
Analizador de gases 2T	BRAINBEE	AGS 200	220906001043

La Normas técnicas NTC con las que cumple el CDA son:

- NTC 5385. Centro de Diagnóstico Automotor.
- NTC 5375. Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- NTC 5365. Calidad del Aire (Motocicletas gasolina)
- Licencia uso de software

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que mediante Resolución 6589 de 2019, se modificó la **Resolución 3768 de 2013**, expedida por el Ministerio de Transporte que a su vez derogó la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico- mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el párrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: "Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo

Por la cual se aclara y modifica la Resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024, mediante la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones

13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”

Que de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 6589 de 2019, modificadorio del artículo 10 de la Resolución 3768 de 2013, se estableció la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

Clasificación CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor (moped), motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.

(...)

Que es pertinente traer a colación, la Ley 1437 de 2011, cuando señala en su artículo 3, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Acorde con lo indicado en el Informe Técnico bajo radicado N° 400-08-02-01-2766 del 12 de diciembre de 2024 se advierte un error respecto a algunas de las consideraciones y disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024, mediante cual se expide la certificación emitida en favor del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, por cuanto se hace referencia en el mencionado acto administrativo a la clasificación del CDA como CLASE B, cuando realmente la clasificación solicitada por **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.812.360-1, fue CLASE A.

Visto lo anterior, le corresponde a esta Autoridad Ambiental la corrección del yerro cometido, dado que en la solicitud efectuada por el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO**

OK

Por la cual se aclara y modifica la Resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024, mediante la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones

AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901.812.360-1, mediante escrito con radicado 200-34-01.59-1954 del 01 de abril de 2024, se advierte que la clasificación del CDA, acorde con lo indicado en el artículo 3° de la resolución 6589 de 2019, modificatorio del artículo 10 de la Resolución 3768 de 2013, corresponde a **Centro de Diagnóstico Automotor CLASE A**.

Que además de ello se advierte la necesidad de aclarar que las normas técnicas NTC con las que cumple el CDA son:

- NTC 5385. Centro de Diagnóstico Automotor.
- NTC 5375. Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- NTC 5365. Calidad del Aire (Motocicletas gasolina)
- Licencia uso de software

Por otro lado, en lo concerniente a la parte resolutive se hace necesario corregir lo concerniente al numeral 2° del artículo 3° de la resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024, por cuanto se hace alusión a otro establecimiento de comercio diferente al del solicitante. Por lo que se hace necesario corregir la imprecisión.

Que conforme a las consideraciones técnicas y normativas antes expuestas, se procederá a modificar la certificación ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024, a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificado con NIT. 901.812.360-1, en beneficio del para el establecimiento de comercio **CDA INTERAMERICANO** conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar las disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024, mediante la cual se otorgó a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901.812.360-1, CERTIFICACIÓN AMBIENTAL para el servicio de REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES PARA MOTOCICLETAS CON MOTOR 4 TIEMPOS Y 2 TIEMPOS, en el establecimiento de comercio denominado CDA INTERAMERICANO ubicado en la Calle 96 Nros. 97 – 26/28/30/32 Barrio Fundadores, en jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo: Se precisa que la clasificación del presente **Centro de Diagnóstico Automotor CDA corresponde a la clase A**, de conformidad con lo indicado en el artículo 3° de la resolución 6589 de 2019, modificatorio del artículo 10 de la Resolución 3768 de 2013. Así mismo con relación a las normas NTC que cumple el CDA, éstas corresponden:

- NTC 5385. Centro de Diagnóstico Automotor.
- NTC 5375. Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- NTC 5365. Calidad del Aire (Motocicletas gasolina)
- Licencia uso de software

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el numeral 2° del artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024 que otorgó la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.812.360-1, el cual quedará así:

Por la cual se aclara y modifica la Resolución N° 200-03-20-01-1751 del 17 de septiembre de 2024, mediante la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones

2. Presentar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes el informe mensual que contenga información relacionada con los resultados de la revisión técnico mecánica y de gases efectuada por la unidad móvil del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto Único 1076 de 2015, reglamentado mediante el artículo 42 de la Resolución 0762 de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.

El anexo 8 será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su acceso por parte de los responsables de su entrega a las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente certificación al MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO.

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución N° 200-03-20-01-1751** del 17 de septiembre de 2024 que no son objeto de modificación, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.812.360-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de la Corporación (E), recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo Gonzalez
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón	<i>[Firma]</i>	12/09/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo	<i>[Firma]</i>	
Revisó:	Juan Fernando Gómez Cataño	<i>[Firma]</i>	
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos	<i>[Firma]</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200-16-51-32-0075/2024			

